

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	LISNEYS DEL CARMEN UPARELA ARRIETA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-31-001-2012-00021-01
INTERLOCUTORIO N°:	011
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 11 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas **Paula Gaviria Betancur**.

ANTECEDENTES

La señora **LISNEYS DEL CARMEN UPARELA ARRIETA** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad

de pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima.

La tutela fue concedida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2012 y a través de la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **LISNEYS DEL CARMEN UPARELA ARRIETA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.104.892 en contra del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través del **COMITÉ TÉCNICO DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda **a DAR RESPUESTA INMEDIATA A LA SOLICITUD PRESENTADA EN EL MES DE AGOSTO DE 2008 Y EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, EXPIDIENDO EL RESPECTIVO ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE RESUELVA SOBRE EL RECONOCIMIENTO O NO, POR VÍA ADMINISTRATIVA COMO VÍCTIMA DE LOS SEÑORES; VICENTA ELENA UPARELA TIRADO, JUANA ISABEL TIRADO DE UPARELA Y EZEQUIEL ANTONIO UPARELA TIRADO (...)**¹”.

La señora **LISNEYS DEL CARMEN UPARELA ARRIETA** mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2012, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de diciembre de 2012 se inició el incidente de desacato y se corrió traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días hábiles, con el fin de que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, requerimiento ante el cual, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hizo caso omiso, pese

¹ Folio 6

haberse notificado mediante oficio N° 3613 del 10 de diciembre de 2012 (Folio 18).

Finalmente, mediante providencia del 11 de enero de 2013, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito resolvió sancionar a la Doctora **Paula Gaviria Betancur** Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, manifestó que mediante comunicación 20137200380121 del 17 de enero de 2013 se dio respuesta a la accionante, por lo tanto, las afirmaciones invocadas dentro de la acción de tutela configuran un hecho superado.

Adicionalmente, solicita declarar la nulidad de la providencia por medio de la cual se sancionó a la Doctora Paula Gaviria Betancur, toda vez que se le han vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, ya que no se notificó de manera personal a la persona encargada de acatar la orden judicial, de los autos que dieron apertura al incidente de desacato y el que impuso la sanción.²

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

² Folios 34 a 36.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

“artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma trascrita, antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, es necesario requerir a los superiores de las entidades frente a las cuales se interpuso, con el fin de que se le dé cumplimiento al fallo de tutela.

Para el caso de la señora **LISNEYS DEL CARMEN UPARELA ARRIETA**, quien interpuso incidente de desacato el día 7 de diciembre de 2012, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Medellín, luego de observar el expediente, se encuentra que el trámite seguido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín, no cumplió con lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991³, toda vez que una vez presentado el incidente de desacato se procedió mediante auto del 10 de

³ **“Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir** y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Resaltos fuera de texto)

diciembre de 2012 a darle inicio al incidente⁴, sin que fuese realizado el requerimiento previo que exige la norma, puesto que la finalidad de la consulta en el incidente de desacato es verificar si la sanción se impuso correctamente.

Dado lo anterior, y según el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 del 1991 le asiste razón a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cuando solicita dejar sin valor la sanción por desacato, al encontrar que se vulneraron los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, no por el hecho de no haberse notificado de manera personal las providencias proferidas dentro del trámite incidental, sino por no haberse efectuado el requerimiento previo a la Directora General de dicha entidad, antes de dictarse el auto que le impuso la sanción, según los mandatos del artículo 27 del Decreto 2591 del 1991⁵.

En consecuencia, se advierte el incumplimiento al trámite que debe seguirse con el fin de imponer una sanción dentro de un incidente de desacato, según lo contempla el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, la sanción impuesta a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será revocada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

⁴ Folio 13

⁵ Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir** y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada